



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0522/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.0522/2018**, interpuesto [REDACTED], en contra del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad De México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0305000002418, a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Solicito en copia certificada a FIDERE III tenga la amabilidad de proporcionarme en copia certificada las respuestas a las preguntas (de manera informativa) que a continuación defino.

Esto por motivo de poder hacer un comparativo con los datos que dio el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, con esto poder tener un cotejo correspondiente de los reportes de ambas instituciones.

1.- Solicito al FIDERE III, informe si cuenta con algún sistema con el cual da de alta y/o baja laboral, al personal administrativo del Fideicomiso entidad de gobierno, para realizar y llevar a cabo los movimientos de altas y bajas por sistema electrónico ante el instituto del IMSS para tales efectos.

2.- Pido dé el nombre completo, así como las siglas del sistema operativo.

3.- En qué año implementó dicho sistema electrónico para ser utilizado en el Fideicomiso y cuál es el área responsable de manejar dicho sistema operativo.

4.- Solicito saber el nombre completo, así como cargo y área de la persona responsable que dio las instrucciones para llevar a cabo, la baja laboral de la trabajadora de nombre [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS.

5.- Requiero saber, cuál fue el medio que utilizó el Fideicomiso de recuperación Crediticia FIDERE III, así mismo que diga cuál fue la causa que generó la baja laboral de la trabajadora de [REDACTED].

6.- Pido saber la causa y /o motivo por lo cual FIDERE le solicitó la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS.



7.- Pido que informe FEDERE III, quién es el que está obligado dar el pago de éste servicio de seguridad social, que si es de parte de los trabajadores o de parte del Fideicomiso.

8.- Pido saber con qué fecha día, mes y año solicitó ante el IMSS la baja laboral de la trabajadora [REDACTED].
...". (Sic)

II. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del escrito sin folio, de la misma fecha, que contienen la respuesta siguiente:

“ ...

En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento, que esta entidad no cuenta con algún archivo o registro, del cual se desprenda la existencia de un sistema propio para realizar altas o bajas laborales. No obstante, se informa que se cuenta con un servicio electrónico de transferencia de información proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual pertenece a dicha institución, por lo que este Fideicomiso no tiene control sobre el mismo; dicho sistema se encuentra alojado en el portal de internet del propio Instituto, siendo que el nombre que se aprecia al ingresar a dicho sistema es “IMSS DESDE SU EMPRESA” y cuyas siglas son “IDSE”.

Dicho sistema fue implementado por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de las reformas a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos en vigor a partir del 21 de diciembre de 2001 y el ACUERDO 43/2004, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo que en esta Entidad comenzó a utilizarse desde mediados del año 2004. En ese sentido, conforme a la normatividad aplicable en materia, el área administrativa es la encargada de ingresar a dicho sistema.

Como se ha manifestado, esta entidad no cuenta con un sistema propio, cuyo propósito sea registrar las altas y/o bajas laborales del personal; asimismo el motivo por el cual se realizó el movimiento de la persona indicada en su solicitud, del régimen obligatorio que para tal efecto lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social, es porque dejó de ser objeto de dicho aseguramiento conforme a la normativa aplicable.

Ahora bien, se hace de conocimiento al peticionario, que no se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de este Fideicomiso, la administración de las cuotas para los servicios de seguridad social, puesto que su objeto y naturaleza, es diversa a la de los organismos de seguridad social; sin embargo, se informa que los servicios de Seguridad



Social que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores afiliados, por regla general son cubiertos tanto por los patrones, los trabajadores y la contribución correspondiente al Estado, de conformidad con la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; siendo que los patrones están obligados a retener la parte proporcional de las cuotas que son cubiertas por los trabajadores. En el caso particular de este Fideicomiso, se absorbe el pago de las cuotas obrero-patronales de conformidad con lo aprobado en el acuerdo número XXIII-044-C/99 tomado por los Consejeros del H. Comité Técnico de este Fideicomiso en su XXIII Reunión ordinaria, que señala:

ACUERDO NO. XX111-044-X/99

LOS CONSEJEROS DEL H. COMITÉ TÉCNICO DEL FIDERE II AUTORIZAN QUE LAS CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, DE MANDOS MEDIOS Y HOMÓLOGOS, ASÍ COMO DEL PERSONAL TÉCNICO DE ÉSTE FIDEICOMISO, SEAN ENTERADAS CON CARGO AL FIDERE.

En el mismo tenor, se informa, que el movimiento realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la persona que refiere en su solicitud, fue aplicada dentro del sistema con fecha 09 de Julio de 2009.

...” (Sic)

III. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“...

No se responde al total de mis requerimientos es confuso ya que no esta desglosado punto por punto a las preguntas. Además no dan respuesta precisa y desvirtúan la contestación.

Se me niega totalmente mi derecho a la información tuvieron una omisión a una prevención para dar una adecuada atención a respecto de la certificación de la información solicitada.

...” (Sic)

IV. El quince de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233,



234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/022/2018, de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, indicando que:

- Afirmo y reiteró la legalidad de la respuesta emitida, pues considera que atendió los puntos de la solicitud de información de manera clara y contundente.
- Que de los cuestionamientos expuestos, no encuadran en ninguna causal del artículo 203, de la Ley de la materia, por lo que no ameritaba realizar ninguna prevención.
- Por lo manifestado, considera que los agravios esgrimidos son infundados e improcedentes.



VI. El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito libre de la misma fecha, por medio del cual, la particular emitió manifestaciones y alegatos, al tenor siguiente:

- Con la respuesta otorgada, no se atendió ninguno de los puntos de su solicitud.
- La información la requirió en copia certificada, mas no le fue entregada en esa modalidad.

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentadas a las partes, formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VIII. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público



y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, motivo por el cual, resulta pertinente entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuestas del Sujeto Obligado	Agravios
--------------------------	--------------------------------	----------



<p>“... Solicito en copia certificada a FIDERE III tenga la amabilidad de proporcionarme en copia certificada las respuestas a las preguntas (de manera informativa) que a continuación defino. Esto por motivo de poder hacer un comparativo con los datos que dio el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, con esto poder tener un cotejo correspondiente de los reportes de ambas instituciones. 1.- Solicito al FIDERE III, informe si cuenta con algún sistema con el cual da de alta y/o baja laboral, al personal administrativo del Fideicomiso entidad de gobierno, para realizar y llevar a cabo los movimientos de altas y bajas por sistema electrónico ante el instituto del IMSS para tales efectos. 2.- Pido de el nombre completo, así como las siglas del sistema operativo. 3.- En qué año implementó dicho sistema electrónico para ser utilizado en el Fideicomiso y cuál es el área responsable de manejar dicho sistema operativo. 4.- Solicito saber el nombre completo, así como cargo y área de la persona responsable que dio las instrucciones para llevar a cabo, la baja laboral de la trabajadora de nombre [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS. 5.- Requiero saber, cuál fue el medio que utilizó el Fideicomiso de recuperación Crediticia FIDERE III, así mismo que diga cuál fue la causa que generó la baja laboral de [REDACTED]. 6.- Pido saber la causa y /o motivo por lo cual FIDERE le solicitó la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS. 7.- Pido que informe FEDERE III, quién es el que está obligado dar el pago de éste servicio de seguridad social, que si es de parte de los trabajadores o de parte del Fideicomiso. 8.- Pido saber con qué fecha día, mes y año solicitó ante el IMSS la baja laboral de la trabajadora María Angélica Bustamente Talavera. ...” (Sic)</p>	<p>“... En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento, que esta entidad no cuenta con algún archivo o registro, del cual se desprenda la existencia de un sistema propio para realizar altas o bajas laborales. No obstante, se informa que se cuenta con un servicio electrónico de transferencia de información proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual pertenece a dicha institución, por lo que este Fideicomiso no tiene control sobre el mismo; dicho sistema se encuentra alojado en el portal de internet del propio Instituto, siendo que el nombre que se aprecia al ingresar a dicho sistema es “IMSS DESDE SU EMPRESA” y cuyas siglas son “IDSE”. Dicho sistema fue implementado por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de las reformas a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos en vigor a partir del 21 de diciembre de 2001 y el ACUERDO 43/2004, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo que en esta Entidad comenzó a utilizarse desde mediados del año 2004. En ese sentido, conforme a la normatividad aplicable en materia, el área administrativa es la encargada de ingresar a dicho sistema. Como se ha manifestado, esta entidad no cuenta con un sistema propio, cuyo propósito sea registrar las altas y/o bajas laborales del personal; asimismo el motivo por el cual se realizó el movimiento de la persona indicada en su solicitud, del régimen obligatorio que para tal efecto lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social, es porque dejó de ser objeto de dicho aseguramiento conforme a la normativa aplicable. Ahora bien, se hace de conocimiento al peticionario, que no se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de este Fideicomiso, la administración de las cuotas para los servicios de seguridad social, puesto que su objeto y naturaleza, es diversa a la de los organismos de seguridad social; sin embargo, se informa que los servicios de Seguridad Social que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores afiliados, por regla general son cubiertos tanto por los patrones, los trabajadores y la contribución correspondiente al Estado, de conformidad con la Ley del Seguro Social y</p>	<p>“... No se responde al total de mis requerimientos es confuso ya que no esta desglosado punto por punto a las preguntas. Además no dan respuesta precisa y desvirtúan la contestación. Se me niega totalmente mi derecho a la información tuvieron una omisión a una prevención para dar una adecuada atención a respecto de la certificación de la información solicitada. ...” (Sic)</p>
--	--	---



	<p><i>sus Reglamentos; siendo que los patrones están obligados a retener la parte proporcional de las cuotas que son cubiertas por los trabajadores. En el caso particular de este Fideicomiso, se absorbe el pago de las cuotas obrero-patronales de conformidad con lo aprobado en el acuerdo número XXIII-044-C/99 tomado por los Consejeros del H. Comité Técnico de este Fideicomiso en su XXIII Reunión ordinaria, que señala:</i></p> <p><i>ACUERDO NO. XX111-044-X/99 LOS CONSEJEROS DEL H. COMITÉ TÉCNICO DEL FIDERE II AUTORIZAN QUE LAS CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, DE MANDOS MEDIOS Y HOMÓLOGOS, ASÍ COMO DEL PERSONAL TÉCNICO DE ÉSTE FIDEICOMISO, SEAN ENTERADAS CON CARGO AL FIDERE.</i></p> <p><i>En el mismo tenor, se informa, que el movimiento realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la persona que refiere en su solicitud, fue aplicada dentro del sistema con fecha 09 de Julio de 2009. ...” (Sic)</i></p>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales del sistema electrónico *INFOMEX* generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la petición, respecto de la solicitud con folio 0305000002418 y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, por medio del cual, se interpuso el presente medio impugnativo.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Ahora bien, toda vez que en el agravio esgrimido por la promovente, manifestó que no se dio atención debida a ninguno de los cuestionamientos que integran su solicitud de



información, es oportuno entrar al estudio de cada uno de ellos a la luz de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En esa guisa, **en el primer cuestionamiento de la solicitud**, la requirente pidió saber:

“1.- Solicito al FIDERE III, informe si cuenta con algún sistema con el cual da de alta y/o baja laboral, al personal administrativo del Fideicomiso entidad de gobierno, para realizar y llevar a cabo los movimientos de altas y bajas por sistema electrónico ante el instituto del IMSS para tales efectos.

En su respuesta, el ahora recurrido le informó que: *“En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento, que esta entidad no cuenta con algún archivo o registro, del cual se desprenda la existencia de un sistema propio para realizar altas o bajas laborales. No obstante, se informa que se cuenta con un servicio electrónico de transferencia de información proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual pertenece a dicha institución, por lo que este Fideicomiso no tiene control sobre el mismo; dicho sistema se encuentra alojado en el portal de internet del propio Instituto, siendo que el nombre que se aprecia al ingresar a dicho sistema es “IMSS DESDE SU EMPRESA” y cuyas siglas son “IDSE”.*

Ahora bien, es importante señalar que, en las respuestas que emitan los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, estos deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan, y además, la contestación debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido. Lo anterior en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de



exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Instituto concluye que es oportuna para atender el cuestionamiento, toda vez que, informó a la particular que no cuenta con un sistema electrónico propio para realizar altas o bajas laborales, precisando que cuenta con un servicio electrónico de transferencia de información



proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual pertenece a dicha institución.

Tal respuesta atiende la materia de fondo del requerimiento, pues informó a la peticionaria de manera específica lo que requirió, que fue saber si se cuenta con un sistema para la realización de altas y bajas laborales, indicando el Recurrido que si maneja uno, el cual es administrado el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo su respuesta concordante con lo requerido, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad antes referidos, **resultando infundado el agravio esgrimido.**

Por lo que hace al segundo cuestionamiento, en el mismo se pidió saber: *“2.- Pido dé el nombre completo, así como las siglas del sistema operativo”*.

En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, informó a la solicitante que: *“...siendo que el nombre que se aprecia al ingresar a dicho sistema es “IMSS DESDE SU EMPRESA” y cuyas siglas son “IDSE”*.

Ahora bien, del análisis de la página electrónica <https://idse.imss.gob.mx/imss/>, se puede advertir que en el inicio de la misma, se encuentra la leyenda *“Bienvenido a IMSS desde su empresa”*, motivo por el cual, se puede concluir que le asiste la razón al Sujeto Obligado, al informar que el nombre del programa es *“IMSS desde su empresa”*.

De igual manera, por lo que hace a las siglas del sistema referido, se puede advertir del análisis de la página de internet <http://www.imss.gob.mx/patrones/idse>, que existe una leyenda que refiere *“IDSE (IMSS desde su Empresa)”*, es decir, cita las siglas IDSE, para luego exponer entre paréntesis el nombre del programa *“IMSS desde su Empresa”*.



Por lo tanto, se concluye que las siglas IDSE, son las que se utilizan para identificar el programa IMSS desde su Empresa, asistiéndole la razón al Sujeto Obligado en la respuesta que otorgó a este punto.

Por lo tanto, toda vez que la respuesta otorgada se pronunció de manera específica a cada parte del numeral que se estudia, siendo concordante con el cuestionamiento de la solicitud que se atiende, se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya citados con antelación, razón por la cual, **el agravio expuesto resultó infundado.**

Por lo que hace al tercer punto de la petición, por medio del cual se requirió: *“3.- En qué año implementó dicho sistema electrónico para ser utilizado en el Fideicomiso y cuál es el área responsable de manejar dicho sistema operativo.*

Para un mejor análisis del cuestionamiento tres, es pertinente mencionar que contiene dos requerimientos, los cuales se desglosan de la manera siguiente:

- En qué año implementó dicho sistema electrónico para ser utilizado en el Fideicomiso.
- Cuál es el área responsable de manejar dicho sistema operativo.

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado a la primera parte de este cuestionamiento, informó a la solicitante que: *“Dicho sistema fue implementado por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de las reformas a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos en vigor a partir del 21 de diciembre de 2001 y el ACUERDO 43/2004, dictado*



por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo que en esta Entidad comenzó a utilizarse desde mediados del año 2004”.

Del análisis a la respuesta emitida, se aprecia que la misma no es concordante con lo requerido en la solicitud, pues en esta se pidió saber en qué año implementó el Sujeto Obligado el sistema del interés de la peticionaria, y no en que año lo implementó el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuestiones que a todas luces son disimiles entre sí.

Lo anterior es así toda vez que, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como administrador del sistema IDSE, lo implementó como tal a partir del año dos mil cuatro, para que los patrones, mediante su registro en el sistema referido, iniciaran su implementación, para la realización de trámites de altas, bajas y avisos laborales de sus empleados.

Por lo tanto, es evidente que en este caso, la fecha en que el Sujeto Obligado implementó el sistema IDSE, es a partir de que generó su registro como patrón en el mismo.

Por lo tanto, sí está en posibilidad de informar a la solicitante, en qué fecha empezó a implementar el sistema IDSE, debiendo precisar que esta es la fecha en la cual se registró como patrón en el mismo. Por lo tanto, en consideración de lo expuesto, se determina que la respuesta emitida a la primera parte del numeral en estudio, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, ya citados con anterioridad.

Ahora bien, respecto de la segunda parte del cuestionamiento tres, por medio de la cual se solicitó saber quién es el encargado de operar el sistema, el Sujeto Obligado informó



que: *“En ese sentido, conforme a la normatividad aplicable en materia, el área administrativa es la encargada de ingresar a dicho sistema.*

Del estudio de la respuesta otorgada, se concluye la misma atiende la petición, pues de manera específica y precisa se informó cual es el área encargada de operar el sistema referido, quedando satisfecho el requerimiento y resultando infundado el agravio.

En ese orden de ideas, se concluye que el agravio esgrimido en cuanto al tercer punto de la solicitud de información, **resulta parcialmente fundado**, pues en relación a la primera parte del cuestionamiento fue fundado, no siéndolo en relación a la segunda parte del mismo.

Tocante al punto cuatro de la solicitud de información, el cual refiere: *“4.- Solicito saber el nombre completo, así como cargo y área de la persona responsable que dio las instrucciones para llevar a cabo, la baja laboral de la trabajadora de nombre [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS”.*

A este respecto, del análisis de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, no se advierte que contenga algún pronunciamiento que vaya direccionado a dar atención al requerimiento de información que se analiza.

En tal virtud, considerando que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan, y además, la contestación debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido, lo anterior en atención a los principios de congruencia



y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento del Distrito Federal, ya citado con antelación; y toda vez que en atención al punto en estudio, no se emitió respuesta alguna, es evidente que se vulneraron los principios referidos, motivo por el cual, **el agravio expuesto resulta fundado.**

En el numeral quinto de la solicitud de información, la solicitante pidió saber: “5.- *Requiero saber, cuál fue el medio que utilizó el Fideicomiso de recuperación Crediticia FIDERE III, así mismo que diga cuál fue la causa que generó la baja laboral de* [REDACTED]

El cuestionamiento que se analiza, contiene dos requerimientos de información, los cuales son, a saber:

5.- Requiere saber:

- a). cuál fue el medio que utilizó el Fideicomiso de recuperación Crediticia FIDERE III,
- b). así mismo que diga cuál fue la causa que generó la baja laboral de la trabajadora de [REDACTED].

En relación al requerimiento que se catalogó como inciso a), el Sujeto Obligado no emitió ningún pronunciamiento al respecto, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, por lo que el agravio esgrimido **resulta fundado en cuanto a esta parte del quinto cuestionamiento.**

Cabe hacer la precisión que, al indicar la solicitante “*cuál fue el medio que utilizó*”, del estudio de dicha cuestión a la luz del contexto en la que se expone, se hace evidente



que se refiere al medio utilizado por el Sujeto Obligado para dar de baja a la persona que refiere en la solicitud, por lo que la contestación respectiva debe ser emitida en relación a la situación planteada.

Por cuanto hace al inciso b), en el que se solicitó saber cuál fue la causa que generó la baja laboral de la persona citada en la solicitud, el Sujeto Obligado le informó que: *“asimismo el motivo por el cual se realizó el movimiento de la persona indicada en su solicitud, del régimen obligatorio que para tal efecto lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social, es porque dejó de ser objeto de dicho aseguramiento conforme a la normativa aplicable”.*

Del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Instituto concluye que la misma no satisface el cuestionamiento, pues como puede advertirse, la respuesta redundante en el cuestionamiento, es decir, el hecho de darse de baja en el Seguro Social, causa el efecto de dejar de ser objeto del aseguramiento respectivo, mas esa no es la causa que genera la baja.

Por lo tanto, la respuesta emitida no es concordante con el requerimiento de información y vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de



exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En tal virtud, este Instituto concluye que el agravio esgrimido en relación al quinto cuestionamiento en su totalidad, **resulta fundado**.

En el sexto numeral de la solicitud, se requirió: “6.- Pido saber la causa y /o motivo por lo cual FIDERE le solicitó la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS”.

El Sujeto Obligado informó a la solicitante que: “asimismo el motivo por el cual se realizó el movimiento de la persona indicada en su solicitud, del régimen obligatorio que para tal efecto



lleva el Instituto Mexicano del Seguro Social, es porque dejó de ser objeto de dicho aseguramiento conforme a la normativa aplicable”.

Del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Instituto concluye que la misma no satisface el cuestionamiento, pues como puede advertirse, la respuesta redundante en el cuestionamiento, es decir, el hecho de darse de baja en el Seguro Social, causa el efecto de dejar de ser objeto del aseguramiento respectivo, mas esa no es la causa que genera la baja.

Por lo tanto, la respuesta emitida no es concordante con el requerimiento de información y vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya citados con anterioridad.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor concluye que **el agravio esgrimido** en relación al sexto cuestionamiento de la solicitud, **resulta fundado**.

En el punto siete de la petición, la requirente solicitó saber: *“7.- Pido que informe FEDERE III, quién es el que está obligado dar el pago de éste servicio de seguridad social, que si es de parte de los trabajadores o de parte del Fideicomiso”.*

El Sujeto Obligado informó a la solicitante que: *“Ahora bien, se hace de conocimiento al peticionario, que no se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de este Fideicomiso, la administración de las cuotas para los servicios de seguridad social, puesto que su objeto y naturaleza, es diversa a la de los organismos de seguridad social; sin embargo, se informa que los servicios de Seguridad Social que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores afiliados, por regla general son cubiertos tanto por los patrones, los trabajadores y la contribución correspondiente al Estado, de conformidad con la Ley del Seguro Social y sus*



Reglamentos; siendo que los patrones están obligados a retener la parte proporcional de las cuotas que son cubiertas por los trabajadores”.

Del análisis de la respuesta emitida, se advierte que le asiste la razón al Sujeto Obligado, pues en efecto, el pago de las cuotas obrero patronales, se erogan al Instituto Mexicano del Seguro Social de manera tripartita, es decir, con aportaciones a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados, lo anterior de conformidad con lo que refiere la fracción XV, del artículo 5ª, de la Ley del Seguro Social, que establece:

LEY DEL SEGURO SOCIAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

Artículo 5 A. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

XV. *Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;*

...

Por lo tanto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto del numeral siete de la solicitud, lo atendió a cabalidad, **resultando infundado el agravio esgrimido por la impetrante.**

Por último, en relación al octavo numeral de la petición formulada, por virtud del cual, la requirente solicitó: “8.- *Pido saber con qué fecha día, mes y año solicitó ante el IMSS la baja laboral de la trabajadora María Angélica Bustamente Talavera*”.



En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se informó a la solicitante que: “*En el mismo tenor, se informa, que el movimiento realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la persona que refiere en su solicitud, fue aplicada dentro del sistema con fecha 09 de Julio de 2009*”.

Del estudio de la respuesta emitida, se desprende que se informó a la particular que la baja de la persona referida en la solicitud, fue realizada en fecha nueve de julio del año dos mil nueve.

La respuesta emitida atiende la materia de fondo del requerimiento, pues informa de manera precisa, exactamente lo que fue requerido en el cuestionamiento, dejándolo satisfecho.

Lo anterior es así al considerar que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 1, de la Ley de la materia, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**. Por lo tanto, cuando la información requerida en la solicitud, es proporcionada, el derecho de acceso a la información pública debe considerarse satisfecho. El precepto citado señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN

DE CUENTAS DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley



Artículo 1.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

En tal virtud, ya que el Sujeto Obligado proporcionó a la particular la información que requirió en el octavo punto de la solicitud, este quedó satisfecho y en consecuencia, **el agravo esgrimido resulta infundado.**

Tocante a la manifestación de la particular de que: *“Se me niega totalmente mi derecho a la información tuvieron una omisión a una prevención para dar una adecuada atención a respecto de la certificación de la información solicitada”*.

Respecto de esa manifestación de la promovente, es impórtate indicar que la obligación de certificar se da respecto de los documentos preexistentes a la solicitud que detenten los Sujetos Obligados, generados en la realización de las actividades respecto del ejercicio de sus atribuciones, mas no respecto de los oficios de respuesta generados en atención a la solicitud formulada, particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad, tal cual fue el caso que nos ocupa. Sirve de referencia al razonamiento anterior, el criterio 27, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que refiere:



27. NO ES OBLIGACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS ENTREGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN COPIAS CERTIFICADAS.

*De la interpretación armónica a los artículos 48 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que la obligación de certificar se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, **mas no respecto de los oficios generados por los Entes Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad.***

*Recurso de Revisión RR.1331/2010, interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan. Sesión a del primero de diciembre de dos mil diez. Unanimidad de votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008*

Por lo tanto, debe concluirse que la manifestación realizada por la particular, en relación a la certificación de la información que requirió, resulta infundada.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En relación a los puntos de la solicitud de información: **primera parte del puto tres, cuatro, cinco y seis**, emita una respuesta congruente y exhaustiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.



Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.